



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0678

FECHA:

11 MAR. 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que el día 11 de Marzo de 2019, la subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag, recibe información de la comunidad sobre la presunta construcción de estructuras sobre el cauce del río Piedras, en la zona rural de Santa Marta, como consecuencia de lo anterior fueron comisionados para visita de inspección ocular los funcionarios del Ecosistema Zona Costera, Edgar Correa Viloría, Lina Herrera y Kerby Jordi; a partir de información sobre la presunta ocupación y obstrucción de cauce al cuerpo de agua "río Piedras" a la altura del predio denominado "La Macarena", localizado en el corregimiento de Guachaca, zona rural del distrito de Santa Marta.

Que los funcionarios, en compañía del funcionario de la Policía Nacional, del grupo de Protección Ambiental y Ecológica GUPAE-MESAN, Yesid Tapia, se desplazaron al sitio de coordenadas aproximadas 11°16'41.9"N 73°56'19.9"W, se realizó recorrido por el establecimiento denominado "La Macarena" que funciona como Hostal y sitio de recreación con zona de balneario sobre el cuerpo de agua Río Piedras. Como consecuencia de la anterior visita se emitió el concepto técnico del 11 de marzo de 2019.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

**Competencia**

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG fue creada por la Ley 99 de 1993, y en la misma Ley se le facultó para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al Departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico de Santa Marta.

En materia sancionatoria ambiental señala la Ley 1333 de 2009 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Para el Departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena es la autoridad ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0678

FECHA: 11 MAR. 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

El Director de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

**Procedimiento**

En el presente caso se iniciará y adelantará el proceso sancionatorio ambiental siguiendo lo previsto en la referida Ley 1333, y en lo no previsto en ella se seguirá lo dispuesto por los artículos 48 al 52 del CPACA.

Para el caso tenemos que en el informe técnico de fecha 11 de marzo de 2019, se considera lo siguiente:

*"Que al ingresar al establecimiento fue encontrada una estructura construida sobre el cauce del río, elaborada en concreto, de características técnicas desconocidas, lo anterior, sin haber solicitado ante esta corporación viabilidad de permiso para la actividad, en este caso, de ocupación de cauce, pues, una vez revisado el sistema de documentación de la Corporación se evidencia que no hay registro de solicitud de ocupación de cauce, ni otros permisos ambientales requeridos allegados a esta corporación por parte del establecimiento.*

*Que la estructura evidenciada, se constituye funcionalmente como una represa con las siguientes características: aproximadamente dos (2) metros de alto, 49,68 metros de longitud y cuenta con tres (3) compuertas distribuidas en la margen derecha, izquierda y el cauce central del río, en las coordenadas aproximadas: 11°16'42.15"N 73°56'18.00"O, 11°16'42.34"N 73°56'18.05"O, 11°16'42.53"N 73°56'18.11"O, respectivamente, que al momento de la visita se encontraban completamente abiertas, es decir, dejando correr el agua del río aguas abajo de la estructura, y sobre ésta última, se encontraban dispuestos tablonces y tablas de madera. En este punto, al momento de la visita, desde el criterio visual, el río se encontraba con un nivel bajo pero constante, en promedio 40 cm de lámina de agua.*

*La distancia desde el punto de construcción de la obra en el predio "La macarena" a la desembocadura del río piedras al mar caribe, en el sector conocido como los Naranjos, es de aproximadamente 7,86 km.*

(...)

*Que según lo dialogado con el propietario del establecimiento, el señor Erick Hernández, con el cual se indagó sobre el propósito de la estructura construida, quien manifestó que es empleada para configurar lo que denomina un "pozo profundo de agua" que es empleado como zona de balneario por quienes se hospedan en su establecimiento y ampliar la oferta turística durante los fines de semana.*

*Que en este sentido, el Sr. Erick manifestó que la represa es operada exclusivamente los fines de semana, especificando que, su operación consiste en la disposición de los tablonces y tablas localizados sobre la estructura, a partir del día sábado en la noche, de manera progresiva, represando el agua del río y provocando de esta manera que suba el nivel "aguas arriba" de la estructura, en el área de influencia de su negocio, garantizando una profundidad aproximada de 1,5 metros; haciendo retiro de los tablonces, es decir, desbloqueando las compuertas cada domingo en horas de la tarde.*

*Del mismo modo, el señor Erick Hernández informó que "En ningún caso se realiza obstrucción total del paso*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0678

FECHA:

11 MAR. 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

*del agua hacia el sector aguas abajo de la represa, puesto que, a su juicio, se realiza de manera controlada y secuencial, con el propósito de evitar sequía del cauce aguas abajo de la estructura".*

*Que según lo observado en sitio, en la margen derecha del cauce del río se observan fuertes procesos de erosión, en la margen izquierda donde se ubica la infraestructura turística del predio "La Macarena" se observa la construcción de terrazas de refuerzo que de acuerdo a información del propietario, se construyeron ante la creciente del río en épocas de lluvia para estabilizar el terreno y la infraestructura del mismo.*

*Frente a los impactos importantes generados por este tipo de obras se indica que obstaculizan el flujo normal de las aguas, modifican el cauce natural y la distribución de materiales aluviales del Río.*

*Que de acuerdo a estudio realizado por CORPAMAG y la Universidad del Atlántico se emitió documento "Caracterización, Diagnóstico y Análisis de Vulnerabilidades y Amenazas en el Departamento del Magdalena", en el cual realizan una descripción de la cuenca del Río Piedras, indican que se encuentra en fase intermedia de madurez y vejez, donde ya se ha presentado una erosión importante, lo cual indica que está pasando de ser una cuenca en equilibrio a ser una cuenca sedimentaria. La cuenca del río Piedras es relativamente pequeña, con características de relieve que la clasifican como cuenca de montaña, poco alargada y con capacidad de concentrar grandes volúmenes de agua, tiene una red de drenaje intermedia a buena lo cual repercute directamente en mayores crecidas ante eventos de precipitación.*

*Que el decreto Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de los Recursos Naturales establece en su artículo 83, que son bienes Inalienables e imprescriptibles del Estado, entre otros, las Playas marítimas, fluviales y lacustres.*

*Que el decreto 1076 de 2015 establece en su artículo 2.2.3.2.2.2. Que "Son aguas de uso público:  
a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no"*

*Que de acuerdo al artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, que establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, éstas "Son entes corporativos de carácter público encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

*Que el decreto ibídem, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que:*

*"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".*

*Que el mismo decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en su artículo 2.2.2.3.2.3. Que es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales "Otorgar o negar de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, numeral 8. Ejecución de obras de carácter privado en la red fluvial nacional inciso "b": "Rectificación de cauces, cierre de brazos, meandros y madre viejas"*



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0678

FECHA:

11 MAR. 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

*Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.8 del decreto 1076 de 2015 "El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella"*

*Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 5, las infracciones en materia ambiental, como "Toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".*

*Que en la Ley 1801 de 2016, en el Capítulo II "Recurso Hídrico, Fauna, Flora y Aire", se establece dentro de los comportamientos contrarios a la preservación del agua, en su literal 3: "Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma".*

*Que el artículo 240 del Acuerdo No. 005 del 2000 por el cual se expide el Plan de Ordenamiento Territorial de Santa Marta "Jate Matuna" 2000-2009 establece las distancias y ancho de las rondas hidrográficas para protección y conservación de la flora y la fauna localizadas en el sector rural.*

*Que la Resolución 5531 del 28 de diciembre de 2018, "Por la cual se adoptan medidas y acciones para mitigar los efectos del fenómeno de variabilidad climática "El Niño" 2019 en la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – Corpamag" establece que, dentro de los sectores más expuestos frente al fenómeno se encuentra el sector de agua potable y las afectaciones se orientan a reducción de la oferta hídrica y consecuente desabastecimiento parcial/total de agua para consumo humano.*

*Que la resolución ibídem, estableció dentro de las medidas adoptadas para reducción del riesgo por desabastecimiento de agua y mitigar los efectos de sequía ocasionados por el fenómeno de variabilidad climática "el Niño 2019", entre otras:*

*"1. Priorizar el uso doméstico sobre los demás usos del agua, en el marco del Artículo 43 del Decreto 1541 de 1978.*

*2. Proteger las fuentes o depósitos de agua, como las que abastecen acueductos o suministros de agua para consumo humano*

*6. Realizar el control y seguimiento permanente sobre las fuentes abastecedoras de agua para la población. En ese sentido destinar el recurso humano y los equipos suficientes para...Evitar que se hagan derivaciones, diques o estanques en las corrientes de agua. En tal sentido los Alcaldes, como máxima autoridad de policía en sus municipios y en ejercicio de la facultad a prevención apoyándose en la fuerza pública, deberán imponer las medidas preventivas que haya lugar y retirar o eliminar las alteraciones o afectaciones que existan en los cauces."*

**CONCEPTO**

*A partir de la información verificada en campo es preciso indicar que, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, el desarrollo de obras que intervengan el cauce de los ríos requiere permiso de ocupación de cauce que deberá ser solicitado por el interesado a la Autoridad Ambiental en jurisdicción, en este caso, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley que permitan*



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

0678

11 MAR. 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

*garantizar la mitigación de los impactos ambientales negativos durante la actividad, solicitud que no implica aceptación puesto que como autoridad se debe evaluar la viabilidad del mismo en términos de lo establecido por la normatividad vigente y las características propias de cada solicitud. En virtud de lo anterior, el realizar obras de contención o represamiento de cauces sin el permiso otorgado, se constituye en violación de las normas ambientales vigentes.*

*Este tipo de obras adicionalmente, dan cabida a la alteración de la dinámica natural del cauce y pueden modificar el comportamiento hidráulico del río, así como la generación de posibles impactos ambientales al recurso hídrico, al ecosistema asociado al río como riesgo de la pérdida de biodiversidad por la disminución de los niveles aguas abajo, aporte de lodos y sedimentos e incrementar el riesgo de procesos de erosión en las laderas del río.*

*Por otro lado, durante la visita realizada se pudo identificar que la estructura en concreto construida impacta significativamente a nivel paisajístico, toda vez que el sector es considerado de alta importancia porque confluye una rica biodiversidad, sumada a la geología e hidrografía que le proporcionan una belleza que parte de la armonía de todos los elementos propios del ecosistema. En este sentido, tomando en consideración que el desarrollo de la actividad se realizó sin el concepto de la autoridad ambiental, se presume un desarrollo con la ausencia de medidas ambientales orientadas a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales generados en el desarrollo de la misma, lo que se refleja visualmente en la estructura.*

*En conclusión, la construcción de este tipo de obras sin ningún tipo de permiso, se constituyen en infracciones ambientales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.*

**RECOMENDACIONES**

- *Actuar de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a lo indicado en el presente concepto técnico.*
- *Requerir al propietario del establecimiento, para que realice la solicitud ante CORPAMAG como autoridad ambiental en la jurisdicción de los permisos ambientales necesarios para su funcionamiento, de acuerdo a lo consignado en la normatividad ambiental vigente."*

El anterior concepto técnico se encuentra acompañado con imágenes y registros fotográficos, obrantes en el expediente

Que para el caso bajo estudio tenemos, que el artículo 8 del decreto 2811 de 1974, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros; las alteraciones nocivas de la topografía, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas. A su vez el artículo 80 del citado decreto establece; que sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles, de igual manera el artículo 83 señala, que salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado, el álveo o cauce natural de las corrientes, el lecho de los depósitos naturales de agua, las playas marítimas, fluviales y lacustres, una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares, los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. Por su parte el artículo 84 establece; que la adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general,



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0678

FECHA:

11 MAR. 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

la de los bienes establecidos en el artículo 83, que pertenecen al dominio público.

El artículo 102 del decreto 2811 de 1974 estipula, que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización, por su parte el artículo 132 señala, que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

A su vez el artículo 196 del citado decreto establece, que se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Así mismo el Decreto Reglamentario Único Sectorial N°1076 del 26 mayo de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, copia y racionaliza las normas de carácter reglamentario del sector con el objetivo que se cuente con un instrumento único jurídico aplicable en todo el territorio nacional; Además define las políticas y regulaciones que se sujetaran la recuperación conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente. El cual establece en el artículo 2.2.1.1.18.2, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio, cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras; a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Que el decreto N°1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 señala, que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Bajo dicha situación fáctica, conforme con el Código de Recursos Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes y de acuerdo a lo señalado en el informe técnico del 11 de marzo de 2019, existen actividades que van en contra la normatividad ambiental en el Río Piedras, como son construcciones de estructuras sobre el cauce del río Piedras, sin haber solicitado ante esta corporación viabilidad de permiso para la actividad, en este caso, de ocupación de cauce, pues, una vez revisado el sistema de documentación de la Corporación se evidencia que no hay registro de solicitud de ocupación de cauce, ni otros permisos ambientales requeridos allegados a esta corporación por parte del establecimiento.

Se evidenció una estructura, que constituye funcionalmente como una represa con las siguientes características: aproximadamente dos (2) metros de alto, 49,68 metros de longitud y cuenta con tres



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0678

FECHA:

11 MAR. 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

(3) compuertas distribuidas en la margen derecha, izquierda y el cauce central del río, en las coordenadas aproximadas: 11°16'42.15"N 73°56'18.00"O, 11°16'42.34"N 73°56'18.05"O, 11°16'42.53"N 73°56'18.11"O, respectivamente, que al momento de la visita se encontraban completamente abiertas, es decir, dejando correr el agua del río aguas abajo de la estructura, y sobre ésta última, se encontraban dispuestos tabloncillos y tablas de madera. En este punto, al momento de la visita, desde el criterio visual, el río se encontraba con un nivel bajo pero constante, en promedio 40 cm de lámina de agua.

La distancia desde el punto de construcción de la obra en el predio "La macarena" a la desembocadura del río piedras al mar caribe, en el sector conocido como los Naranjos, es de aproximadamente 7,86 km.

Que según lo dialogado con el señor Erick Hernández, con el cual se indagó sobre el propósito de la estructura construida, quien manifestó que es empleada para configurar lo que denomina un "pozo profundo de agua" que es empleado como zona de balneario por quienes se hospedan en su establecimiento y ampliar la oferta turística durante los fines de semana.

Que en este sentido, el Sr. Erick manifestó que la represa es operada exclusivamente los fines de semana, especificando que, su operación consiste en la disposición de los tabloncillos y tablas localizados sobre la estructura, a partir del día sábado en la noche, de manera progresiva, represando el agua del río y provocando de esta manera que suba el nivel "aguas arriba" de la estructura, en el área de influencia de su negocio, garantizando una profundidad aproximada de 1,5 metros; haciendo retiro de los tabloncillos, es decir, desbloqueando las compuertas cada domingo en horas de la tarde.

Del mismo modo, el señor Erick Hernández informó que "En ningún caso se realiza obstrucción total del paso del agua hacia el sector aguas abajo de la represa, puesto que, a su juicio, se realiza de manera controlada y secuencial, con el propósito de evitar sequía del cauce aguas abajo de la estructura.

Que según lo observado en sitio, en la margen derecha del cauce del río se observan fuertes procesos de erosión, en la margen izquierda donde se ubica la infraestructura turística del predio "La Macarena" se observa la construcción de terrazas de refuerzo que de acuerdo a información del propietario, se construyeron ante la creciente del río en épocas de lluvia para estabilizar el terreno y la infraestructura del mismo.

Frente a los impactos importantes generados por este tipo de obras se indica que obstaculizan el flujo normal de las aguas, modifican el cauce natural y la distribución de materiales aluviales del Río.

Que de acuerdo a estudio realizado por CORPAMAG y la Universidad del Atlántico se emitió documento "Caracterización, Diagnóstico y Análisis de Vulnerabilidades y Amenazas en el



1700-37

RESOLUCIÓN N° 0678

FECHA: 11 MAR. 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Departamento del Magdalena", en el cual realizan una descripción de la cuenca del Rio Piedras, indican que se encuentra en fase intermedia de madurez y vejez, donde ya se ha presentado una erosión importante, lo cual indica que está pasando de ser una cuenca en equilibrio a ser una cuenca sedimentaria. La cuenca del rio Piedras es relativamente pequeña, con características de relieve que la clasifican como cuenca de montaña, poco alargada y con capacidad de concentrar grandes volúmenes de agua, tiene una red de drenaje intermedia a buena lo cual repercute directamente en mayores crecidas ante eventos de precipitación.

Que de conformidad con el Certificado de Matrícula Mercantil de Establecimiento de Comercio expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Santa Marta, se tiene que dicho establecimiento se denominado HOSTAL RESTAURANTE BAR LA MACARENA, identificado con la NIT N°: 28023443-0, cuya propietaria es la señora ANGELA RUEDA ZARATE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.023.443, con domicilio principal en el Km 27 más 700 Vereda La Revuelta Vía Riohacha, cuya actividad comercial principal consiste alojamiento para visitante y expendio a la mesa comidas preparadas.

Con el fin de complementar los elemento probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, se hace necesario requerir establecimiento se denominado HOSTAL RESTAURANTE BAR LA MACARENA, identificado con la NIT N°: 28023443-0, cuya propietaria es la señora ANGELA RUEDA ZARATE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.023.443, con el fin de que remita a esta Corporación copia vigente del certificado de libertad y tradición, copia de la escritura, permiso de uso de suelo, así como copia de los planos cartográficos del o los predios donde está funcionando el establecimiento HOSTAL RESTAURANTE BAR LA MACARENA, requerimiento que se hace a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, dentro de la proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la propietaria del establecimiento antes señalado.

Toda vez que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3 señala, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 y 99 de 1993, así como lo señalado en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, normas aplicables a los trámites administrativos en aplicación del principio de analogía, el cual señala en su artículo 51, que las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, de igual manera señala que la autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código, la sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

0678

11 MAR. 2019

***“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”***

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 establece que “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.”

En consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículos 12 y 13, señalan que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Artículo 32° “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Artículo 35° “Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36°. “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimiento públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los



1700-37

RESOLUCIÓN N° 0678

FECHA: 11 MAR. 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación ésta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá de las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así las cosas, se determina que la conducta cometida por la señora **ANGELA RUEDA ZARATE**, propietaria del establecimiento de comercio HOSTAL RESTAURANTE BAR LA MACARENA, identificado con el NIT: 28023443-0, constituyen una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009 según el cual: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Toda persona debe atender y cumplir lo establecido en las normas ambientales, frente a las actividades económicas que realiza. No se debe olvidar que las normas que gobiernan la actividad de la administración pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. Cuando estas son trasgredidas, la función de prevención dará lugar a la sancionatoria que surge justo al momento en que advierta su desconocimiento.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

0678  
11 MAR. 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Que teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho encuentra pertinente Imponer medida preventiva, al establecimiento de comercio HOSTAL RESTAURANTE BAR LA MACARENA, identificado con el NIT N° 28023443-0, y ordenar a la propietaria ANGELA RUEDA ZARATE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.023.443, para que retire de forma inmediata retire todas las obras construidas en el cauce del Rio Piedras, de igual manera la suspensión de obra o actividad que pueda derivar daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana y todo proyecto, obra o actividad que se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera, este Despacho encuentra pertinente INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, en contra de la persona antes mencionada, por la presunta violación de las normas ambientales señaladas.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer Medida Preventiva, al establecimiento de comercio **HOSTAL RESTAURANTE BAR LA MACARENA**, identificado con el NIT N° 28023443-0, y ordenar a la propietaria **ANGELA RUEDA ZARATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.023.443, para que retire de forma inmediata todas las obras construidas en el cauce del Rio Piedras, de igual manera la suspensión de obra o actividad que pueda derivar daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana y todo proyecto, obra o actividad que se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos, de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Abrir proceso sancionatorio en contra de la señora **ANGELA RUEDA ZARATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.023.443, propietaria del establecimiento de comercio **HOSTAL RESTAURANTE BAR LA MACARENA**, identificado con el NIT N° 28023443-0, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Requerir a la señora **ANGELA RUEDA ZARATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.023.443, propietaria del establecimiento **HOSTAL RESTAURANTE BAR LA MACARENA**, identificado con la NIT N°: 28023443-0, con el fin de que remita a esta Corporación copia vigente del certificado de libertad y tradición, copia de la escritura, permiso de uso de suelo, así como copia de los planos cartográficos del o los predios donde está funcionando el establecimiento **HOSTAL RESTAURANTE BAR LA MACARENA**, requerimiento que se hace a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, dentro de la proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad antes señalada.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

067 R

FECHA:

11 MAR. 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

La anterior información deberá ser remitida dentro de los ocho (8) días siguientes a la entrega del presente oficio de comunicación.

**Parágrafo:** Se le advierte a la señora **ANGELA RUEDA ZARATE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.023.443, propietaria del establecimiento de comercio **HOSTAL RESTAURANTE BAR LA MACARENA**, identificado con el NIT N° 28023443-0, que en caso de que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativa adelanta por esta Corporación, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, de igual manera se señala que la autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de la ley 1437 de 2011, la sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

**ARTICULO CUARTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, quien deberán acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no surtir la notificación personal se hará por Aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo" se le informa a los presuntos infractores que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTICULO SEXTO:** Apertúrese el expediente N° 5308, adjuntándose todos los documentos relacionados con la presente investigación.

**ARTICULO SEPTIMO:** De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, a la Fiscalía Seccional de los Delitos contra el Medio Ambiente para lo de su competencia.

**ARTICULO OCTAVO:** Comuníquese al Comandante de la Policía Departamental del Magdalena, para que le realice seguimiento a la presente medida.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
 NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

0678  
 11 MAR. 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**ARTICULO NOVENO:** Publíquese el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

*Carlos*

**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ**  
 Director General

Aprobó: Alfredo M.  
 Elaboró: Wilson C.  
 Revisó Andrés M.  
 Revisó Sara D.  
 Expediente: 5308

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil diecinueve (2019) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor \_\_\_\_\_ Quien exhibió la C.C. No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, en calidad de \_\_\_\_\_. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2019.

\_\_\_\_\_  
 EL NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
 EL NOTIFICADO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil diecinueve (2019) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor \_\_\_\_\_ Quien exhibió la C.C. No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, en calidad de \_\_\_\_\_. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2018.

\_\_\_\_\_  
 EL NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
 EL NOTIFICADO

